



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 16 de Febrero del 2005 -- N° 525

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
3.500 ejemplares -- 24 páginas -- Valor US\$ 1.00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	2547	Colócase en situación de disponibilidad al TNTE. de A. Juan Pablo Guerrero Guerrero	4
DECRETOS:			
2524 Nómbrase a la economista Lucía Alvear Orellana, delegada del señor Presidente y Presidenta del Consejo de Programación de Obras de Emergencia de las Cuencas del Río Paute y sus afluentes, COPOE	2	2548 Colócase en disponibilidad a varios oficiales de las Fuerzas Armadas	4
2541 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Caballero", al Subteniente de Policía Darwin Rodrigo Sangoquiza Cabay	2	2549 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al Oficial CRNL. E.M. AVC. Fernando Ruperto Cano Andrade	4
2543 Nómbrase al economista Washington Efraín Cárdenas Granja, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Corea	2	2550 Dase de baja de las Fuerzas Armadas a varios oficiales superiores	5
2544 Canjéase los despachos que en la actualidad posee el MAYO. AVC. Guillermo Cano Andrade	3		
2545 Designase al TCRN. de E.M. Nelson Bolívar Proaño Rodríguez, para que desempeñe las funciones de "Profesor Invitado", en la Academia de Guerra del Ejército Chileno	3	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
2546 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al Teniente General Angel Gilberto Córdova Carrera	3	RESOLUCIONES:	
		052-2001-RA Declárase la inconstitucionalidad por vicios de fondo de varias disposiciones de la Ley de Seguridad Social	5
		0330-02-RA Revócase la resolución subida en grado e inadmítese la acción de amparo constitucional propuesta por el economista Xavier Neira, por injurídica e improcedente	19
		ORDENANZA MUNICIPAL:	
		- Cantón La Libertad: Que reforma el Reglamento a la Ordenanza que regula el cobro de la contribución especial de mejoras por las obras ejecutadas	22

N° 2524

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

De, acuerdo a lo establecido en la letra a) del artículo N° 2 del Decreto Ejecutivo N° 659, publicado en el Registro oficial 167 de 13 de abril de 1993; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Artículo Primero.- Nómbrase a la Economista Lucía Alvear Orellana, como delegada del Presidente de la República y Presidenta del Consejo de Programación de Obras de Emergencia de las Cuencas del Río Paute y sus Afluentes, COPOE.

Artículo Segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2541

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2004-684-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 30 de noviembre del 2004;

El pedido del Ministro de Gobierno y Policía formulado mediante oficio N° 0088-SPN de 17 de enero del 2005, previa solicitud del Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0025-DGP-PN de 14 de enero del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 4 y 17 reformado, inciso tercero, primera parte del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "Al Merito Profesional" en el grado de "Caballero", al Subteniente de Policía Darwin Rodrigo Sangoquiza Cabay, por haber ejercido el profesorado en las escuelas de educación policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 9 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Damerval Martínez, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2543

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

El beneplácito otorgado para la designación del señor economista Washington Efraín Cárdenas Granja, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Corea; y,

El artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y los artículos 2 y 56 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

Decreta:

Artículo Primero.- Nombrar al señor economista Washington Efraín Cárdenas Granja, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador ante la República de Corea.

Artículo Segundo.- De la ejecución del presente decreto encárguese al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2544

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 25 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Aérea, constante en el oficio N° 04-0552-AA-3-C del 15 de octubre del 2004,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 28 reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, canjéase los despachos que en la actualidad posee al señor MAYO. AVC. Cano Andrade Guillermo de la Especialidad de Piloto (CEFAE 1153-U) a la Especialidad de Infantería Aérea (CEFAE 7724).

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a los 10 días del mes de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2545

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Terrestre, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas,

Decreta:

Art. 1°.- Designar a partir del 28 de enero del 2005 hasta el 28 de enero del 2006, para que desempeñe las funciones de "Profesor Invitado", en la Academia de Guerra del Ejército Chileno, en Santiago de Chile, en condiciones de Agregado Militar Adjunto a la Embajada del Ecuador en Chile, al señor 0501146336 TCRN. de E.M. Proaño Rodríguez

Nelson Bolívar, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Sección Fuerza Terrestre.

Art. 2°.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 10 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2546

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 14 y 22 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y en concordancia con el artículo 75 del mismo cuerpo de ley, a solicitud del interesado, con fecha 31 de enero del 2005 dase de baja de la institución Armada, al señor Teniente General 1703056596 Córdova Carrera Angel Gilberto, quien fue colocado en disponibilidad, mediante Decreto Ejecutivo 2499, expedido el 24 de enero del 2005.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 10 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2547

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor TNTE. de A. 18027280-8 Guerrero Guerrero Juan Pablo, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 31 de enero del 2005.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 10 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2548

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad a los siguientes señores oficiales:

CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2004

1703510063 CPNV-CSM De la Cadena Flores Edmundo Fabián

CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2004

0906103890 CPFGE-EM Armas Mejía Nelson Alberto

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito, D. M., a 10 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2549

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal a) en concordancia con el Art. 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja de la Fuerza Aérea con fecha 31 de enero del 2005, al siguiente señor Oficial:

170473423-3 CRNL. E.M. AVC. Cano Andrade Fernando Ruperto

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a los 10 días del mes de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2550

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia, dase de baja, con fecha 31 de enero del 2005 a los siguientes señores oficiales superiores:

MAYO. C.B. 1704929015 Enríquez Valencia Marco Antonio
 MAYO. A. 1801620228 Grijalva Paredes Guillermo Alonso
 MAYO. A.E. 1706357579 Loza Montalvo Galo Daniel
 MAYO. I.M. 1706375712 Cárdenas Salinas Jaime Smith
 MAYO. I. 0601782121 Torres Alvarez Víctor Hugo
 MAYO. I. 1706862826 Villalba Ulloa Matías Xabier

Quienes fueron colocados en disponibilidad de acuerdo al artículo 76, literal a), mediante decretos N° 1923, 1961, 1965 y 1869; expedidos el 2, 10 y 12 de agosto del 2004, respectivamente.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 10 de febrero del 2005.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 052-2001-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos **Nos. 052 y 054-2001-TC, acumulados**

ANTECEDENTES: Los diputados doctora Nina Pacari Vega Conejo y licenciado Gilberto Talahua Paucar, el Presidente de la Confederación de Afiliados al Seguro Social Campesino, señor Jorge Sebastián Loor Cevallos, y más de mil ciudadanos de la República, demandan la inconstitucionalidad **por el fondo** de las siguientes frases contenidas en la Ley de Seguridad Social: “habitualmente

en el campo”, que aparece tanto en el inciso final del artículo 2 como en el inciso final del artículo 9; y, “directa con el crecimiento del número de afiliados al Seguro Social Obligatorio y”, contenida en el artículo 129; “del individuo”, constante en el artículo 130; además de impugnar la séptima disposición transitoria y la letra g) de la décimo sexta disposición transitoria, ambas de la Ley de Seguridad Social y de la omisión inconstitucional del artículo 114 de la ley reseñada.

Señalan los accionantes que tanto el artículo 2 como el inciso final de la letra h) del artículo 9 de la Ley de Seguridad Social, realizan un inaceptable condicionamiento al habitante rural para acogerse al régimen del seguro social campesino: que solicite la protección, lo que viola los artículos 55 y 57, inciso final de la Constitución y que éste “labore habitualmente en el campo”, en violación al artículo 60 del texto constitucional, pues la familia campesina tiene este derecho como parte de la población rural y no por laborar habitualmente en el campo, lo que estaría en inconformidad, además, con el artículo 24 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que señala que los regímenes de seguridad social deben extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárselos sin discriminación alguna, ello en concordancia con el artículo 3 del Protocolo de San Salvador, por lo que en la especie se vulnera, además, el principio de igualdad.

Señalan los peticionarios que el artículo 129 de la Ley de Seguridad Social condiciona la incorporación de nuevos afiliados y beneficiarios de este seguro, a que se guarde relación directa con el crecimiento del número de afiliados al seguro general obligatorio, lo que atenta contra el derecho de los habitantes rurales a ampliar la población beneficiaria de afiliados en violación a los principios de universalidad y progresividad reconocidos en los artículos 56 y 57 de la Constitución, ello en concordancia con el artículo 1 del Convenio N° 117 sobre Normas y Objetivos básicos de la Política Social y el número 2 del artículo 3 de la misma Constitución. Asimismo, el término “el individuo”, contenido en el artículo 130 de la Ley de Seguridad Social vulnera el artículo 60 del texto constitucional y el mismo artículo 15 de la Ley de Seguridad Social, pues el beneficiario y afiliado al seguro social campesino, no es cada individuo sino toda su familia. Los accionantes argumentan que el artículo 144 de la Ley de Seguridad Social incurre en omisión al no incluir entre los prestadores de salud a los centros de Medicina Comunitaria y Especialistas que ofrecen los servicios de medicina tradicional y alternativa, vulnerándose el artículo 84, número 12 de la Constitución, además del artículo 44 del Código Político.

Agregan, por último, que la séptima disposición transitoria de la Ley de Seguridad Social intenta regular el aporte de los miembros de la familia asegurada en el seguro social campesino, lo que contradice tanto al artículo 60 de la Constitución como al artículo 15 de la misma ley impugnada, disposiciones que, del mismo modo, son vulneradas por la letra g del número I de la décimo sexta disposición transitoria, que se refiere a la tasa de aportación obligatoria de cada uno de los miembros de las familias afiliadas al seguro social campesino.

En el caso N° 054- 2001-TC, comparecen el Director Nacional del Movimiento Popular Democrático, don Víctor Gustavo Terán Acosta, los diputados Stalin Alfonso Vargas

Meza y Eliborio Francisco Celi Sarmiento, el Presidente del Frente Popular, Luis Villacís Maldonado, el Presidente de la Unión Nacional de Educadores, Ernesto Gabriel Castillo González, el Presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador, Luis Mario Dután Andrade, el Presidente de la Federación Nacional Unica de Afiliados al Seguro Social Campesino, Antonio Wladimir Perea Blanc, y el Presidente de la FUOS, José Manuel Chusin Vega, quienes acompañan el informe favorable del Defensor del Pueblo que aparece a fojas 37 y siguientes del proceso, solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2, 9, 10, 18, 72, 78, 103, 104, 129, 176, 167, 199, 200, 202, 203, 204, 222 y la séptima disposición transitoria de la Ley de Seguridad Social. Respecto de los que señalan que el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, al disponer que se debe solicitar la protección, vulnera el artículo 57, inciso tercero de la Constitución, que señala que es un derecho irrenunciable; el artículo 10, letra d) hace del jubilado una carga financiera para el Estado, violando los artículos 54 y 57 de la Constitución; el artículo 72, que establece el cobro de una comisión del uno por ciento por sobre el interés por préstamos, viola el derecho de propiedad en los términos del artículo 30 de la Constitución; el artículo 78, que establece una sanción penal por mora patronal en contra de la prohibición de prisión por deudas, además de mantener una normativa propia respecto del Código Penal; las frases “con sujeción a los protocolos”, “enfermedades crónico degenerativas” y “enfermedades catastróficas”, van en contra de un servicio de salud completo, vulnerándose los artículos 3, número 2, 23, número 20, 35, números 3 y 4, y 42 de la Constitución; el artículo 129 que establece una condición para ingresar al seguro social campesino que no prevé la Constitución; el artículo 176 atenta contra el principio de solidaridad, como ya lo señaló el Tribunal Constitucional; que respecto del artículo 167 el Tribunal Constitucional erró al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una sola administradora, y cuyo inciso cuarto contradice el artículo 58, inciso tercero de la Constitución; los artículos 199 al 204 establecen las condiciones para determinar el monto de las prestaciones en contradicción con el artículo 54 de la Constitución; el tercer inciso del artículo 222 contiene la frase “La Función Ejecutiva determinará los topes tributarios máximos al monto o porcentaje de estos depósitos”, lo que de manera inconstitucional faculta al Presidente de la República para crear, modificar o extinguir tributos en violación al artículo 254 de la Constitución; el artículo 254 de la Ley de Seguridad Social establece los requisitos para que un afiliado se encuentre cesante, pero su redacción atiende a la causa y no al efecto, lo que genera un absurdo; y, por último, la séptima disposición transitoria, en concordancia con los incisos finales de los artículos 2 y 9 de la Ley de Seguridad Social, vulnera los números 3, 14 y 17 del artículo 23 de la Constitución.

La Primera Sala del Tribunal Constitucional al avocar conocimiento de las causas, en calidad de Comisión, mediante providencia de 22 de enero del 2002, las 09h07, dispone que se corra traslado con el contenido de las demandas al señor Presidente de la República y al señor Presidente del Congreso Nacional, para que den contestación.

El señor **Presidente del Congreso Nacional**, en su contestación, señala que en el caso N° 052-2001-TC no se comprueba de qué manera las frases contenidas en los artículos 2, 9 y 130 de la Ley de Seguridad Social violan la

Constitución; que el artículo 129 está en conformidad con el inciso segundo del artículo 57 del Código Político. Agrega que no se ha demostrado la inconstitucionalidad de las disposiciones transitorias séptima y decimosexta, letra g) y del artículo 15 de la Ley de Seguridad Social, respecto de la aportación diferenciada de la familia campesina. Señala que al demandar una omisión, alegada respecto del artículo 114 de la Ley de Seguridad Social, se impugna algo inexistente, agregando que esta acción es improcedente al no designar un procurador común, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámite de Expedientes para el Tribunal Constitucional. En relación con el caso N° 054-2001-TC, señala que la letra d) del artículo 10 protege al jubilado, quien recibirá la atención de salud en las mismas condiciones que los afiliados activos; que no se comprueba inconstitucionalidad en los artículos 72 y 78 de la ley y que este último protege el destino de los aportes de los afiliados, al igual que los artículos 103 y 104, normas que cumplen lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución. Por último, indica que no se comprueba violación constitucional en los artículos 168, 176, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 222 de la ley impugnada.

El señor Presidente de la República no dio contestación dentro del término previsto en el artículo 20 de la Ley del Control Constitucional, el que se venció el 15 de febrero del 2002, toda vez que la citación fue recibida por la Presidencia de la República el 23 de enero del presente año.

CONSIDERANDO:

Que, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes casos acumulados de conformidad con lo que dispone el número 1 del artículo 276 de la Constitución y lo previsto en los artículos 12, número 1 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, los accionantes, en ambos casos acumulados, se encuentran legitimados para presentar las demandas de inconstitucionalidad planteadas, de conformidad con el número 5 del artículo 277 de la Constitución y el artículo 18, letras d) y e) de la Ley del Control Constitucional;

Que, respecto de la alegación formulada por el Presidente del Congreso Nacional sobre la improcedencia de la demanda en el caso N° 052-2001-TC por no designar un procurador común que represente a los demandantes en el evento que la acción sea deducida por mil o más ciudadanos, este Tribunal hace presente que dicha exigencia aparece en el artículo 1, inciso tercero del Reglamento de Trámite de Expedientes para el Tribunal Constitucional, el que fue publicado en el Registro Oficial N° 492 de 11 de enero del 2002, mas la demanda de inconstitucionalidad en este caso fue calificada por la Comisión de Recepción y Calificación de esta Magistratura el 19 de diciembre del 2001, por lo que la alegación en comento resulta improcedente;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, en las demandas de inconstitucionalidad, **por el fondo** se impugnan las siguientes disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Social:

1.- El artículo 2 de la Ley de Seguridad Social que dispone lo siguiente:

Art. 2.- SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular:

- a) El trabajador en relación de dependencia;
- b) El trabajador autónomo;
- c) El profesional en libre ejercicio;
- d) El administrador o patrono de un negocio;
- e) El dueño de una empresa unipersonal;
- f) El menor trabajador independiente; y,
- g) Los demás asegurados obligados al Régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales.

Son sujetos obligados a solicitar la protección del régimen especial del Seguro Social Campesino, los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora habitualmente en el campo, por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, que no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia.”.

En cada demanda se impugna, por una parte, la frase “solicitar la protección” y, por otra, la frase “labora habitualmente en el campo”;

Respecto de la frase “solicitar la protección”, contenida en el inciso primero del artículo 2 de la referida ley, este Tribunal hace presente que esa solicitud carece de sustento, por cuanto el inciso final del artículo 57 de la Constitución señala que “El seguro general obligatorio será derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores y sus familias”. Esta norma constitucional deja en claro que la solicitud no es un requisito indispensable ni obligatorio para que el beneficiario obtenga la protección en la generalidad de casos. Además que es contradictorio que se obligue a solicitar un derecho irrenunciable;

Se debe distinguir entre la afiliación de quien labora en relación de dependencia, al que hace referencia el inciso primero del artículo 2 de la de quien labora autónomamente, como aparece en el inciso segundo, pues, en el primer caso deberá ser el empleador quien solicite la afiliación correspondiente, ya que, en caso contrario, se dejaría en desprotección al trabajador e incluso, en la práctica, el seguro general obligatorio se tornaría en facultativo al no existir consecuencias jurídicas precisas en caso de no afiliación, lo que no ocurre cuando el sujeto obligado es el empleador;

En el caso de no existir relación de dependencia, la obligación de solicitar la afiliación al seguro general obligatorio o al seguro social campesino debe corresponder al beneficiario, pues, caso contrario, el Instituto Ecuatoriano

de Seguridad Social no contará con la base de datos necesaria para otorgar las prestaciones a quien corresponda; Por lo expresado, se **declara la inconstitucionalidad** de la frase “**obligados a solicitar la protección**” que aparece en el **inciso primero del artículo 2** de la Ley de Seguridad Social, por estar en contradicción con el tercer inciso del artículo 57 de la Constitución Política de la República;

Respecto de la frase “que labora habitualmente en el campo”, mencionada en el **inciso final del artículo 2** de la Ley de Seguridad Social, para efectos de identificar a los habitantes rurales obligados a solicitar la protección del régimen especial del seguro social campesino, este Tribunal hace presente que, de conformidad con el artículo 60 de la Constitución, este régimen de seguro tiene la finalidad de “**proteger a la población rural** y al pescador artesanal del país”;

En la referida frase se destaca el término “habitualmente” que implica continuidad, permanencia, ininterrupción, lo que contradice la realidad del sector rural y de quienes lo habitan, pues sus labores en el campo se condicionan a los ciclos de producción, como son, por ejemplo, la siembra y la cosecha, de acuerdo al producto, ocurriendo que en los periodos intermedios los habitantes rurales realicen labores de diferente naturaleza, incluso se trasladan de su residencia habitual para luego regresar nuevamente al campo, sin que ello signifique que no obtenga los beneficios del seguro social campesino que le corresponde por el hecho de ser habitante rural;

Este Tribunal considera que condicionar a que el habitante rural labore “habitualmente” en el campo para que acceda a los beneficios del seguro social campesino implica establecer en la ley una distinción que la Constitución no ha realizado y significa una restricción al contenido del Código Político en la materia, lo que torna **inconstitucional la palabra “habitualmente”**;

2.- Que, se impugna la **letra h) del artículo 9** de la Ley de Seguridad Social, en el sentido que condiciona la calidad de campesino a que el habitante rural labore habitualmente en el campo, para efectos del seguro social campesino.

Para efectos de determinar la inconstitucionalidad que se produce por violación del artículo 60 de la Constitución, este Tribunal se remite a lo señalado en el apartado precedente respecto del inciso final del artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, por lo que se declara **la inconstitucionalidad de la palabra “habitualmente” contenida en la letra h) del artículo 9 de la Ley en comento**;

3.- Que, la **letra d) del artículo 10** de la Ley de Seguridad Social dispone:

“Art. 10.- REGLAS DE PROTECCION Y EXCLUSION.- En la aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio, se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión:

- d) El jubilado recibirá prestaciones de salud en las unidades médicas del IESS, en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado. Sin perjuicio que el Estado entregue la contribución financiera, el jubilado recibirá la prestación”;

La alegada inconstitucionalidad de la norma citada se fundamenta en el inciso primero del artículo 54 de la Constitución, que señala: “El Estado garantizará a las personas de la tercera edad y a los jubilados, el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, atención integral de salud gratuita y tratamiento preferente tributario y en servicios.”;

No sólo que la letra d) del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social no vulnera el artículo 54 de la Constitución sino que es una norma que aplica dicha disposición constitucional en esta materia;

En todo caso y para mayor abundamiento, el artículo 56 de la Constitución determina a la subsidiaridad como uno de los principios que rigen la seguridad social, el mismo que se define como el auxilio obligatorio del Estado para robustecer las actividades de aseguramiento y complementar el financiamiento de las prestaciones que no pueden costearse totalmente con las aportaciones de los asegurados, tal como aparece en el artículo 1 de la Ley de Seguridad Social;

El seguro general obligatorio cubre, entre otras, la contingencia de enfermedad, de conformidad con el artículo 57, inciso primero de la Constitución, para la cual se prevén las prestaciones de salud, y parte de los recursos del seguro general obligatorio provienen de la contribución financiera obligatoria del Estado, “para cada seguro, en los casos que señala esta Ley”, como es el caso del seguro general de salud, conforme lo señalan los artículos 4, letra d) y 111 de la Ley de Seguridad Social, contribución que se debe canalizar a los asegurados más vulnerables, como lo ordena la letra f) del artículo 6 de la ley impugnada, entre los que se encuentran, precisamente, los jubilados;

Por todo lo expresado, no se denota inconstitucionalidad en la disposición impugnada, toda vez que, además, las contribuciones y aportes del Estado para el seguro general obligatorio se encuentran previstas en el artículo 59 del Código Político y que, al amparo de aquella disposición, el Estado debe entregar las prestaciones frente a la contingencia de enfermedad al jubilado aunque éstas contribuciones no hayan sido entregadas de manera oportuna.

4.- Que, el impugnado **artículo 18** de la Ley de Seguridad Social dispone lo siguiente:

Art. 18.- PRINCIPIOS DE ORGANIZACION.- El IESS estará sujeto a las normas del derecho público, y regirá su organización y funcionamiento por los principios de autonomía, división de negocios, desconcentración geográfica, descentralización operativa, control interno descentralizado y jerárquico, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y garantía de buen gobierno, de conformidad con esta ley y su reglamento general.

Autonomía.- La autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, la ejercerá el IESS a través del Consejo Directivo, mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del instituto.

División de Seguros.- El IESS dividirá la administración de los seguros obligatorios en unidades básicas de negocios, según la naturaleza de los riesgos y el proceso de entrega de las prestaciones.

Desconcentración Geográfica.- El IESS organizará sus actividades de afiliación y recaudación de los aportes y contribuciones obligatorios por circunscripciones territoriales, que estarán bajo la responsabilidad de las direcciones provinciales subordinadas a la autoridad ejecutiva del Director General.

Descentralización Operativa.- El IESS integrará a las unidades médicas de su propiedad en entidades zonales de prestación de salud a sus afiliados y jubilados, a cuyo efecto las constituirá como empresas con personería jurídica propia.

El IESS podrá contratar con empresas públicas, mixtas o privadas, la prestación de los servicios auxiliares respecto del cumplimiento de sus objetivos primordiales, así como las tareas de recaudación de ingresos y pago de prestaciones, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias.

Control Interno Descentralizado y Jerárquico.- El control administrativo, financiero y presupuestario de los recursos administrados por el IESS se hará de manera previa y concurrente por cada uno de los ordenadores de ingresos y egresos, y el control posterior a la realización de dichas transacciones se ejecutará a través de la Unidad de Auditoría Interna.

Rendición de Cuentas.- Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, en lo relativo al manejo y la administración de los fondos, bienes y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio.

Garantía de Buen Gobierno.- El Estado garantiza el buen gobierno del Seguro General Obligatorio administrado por el IESS, a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El artículo que antecede sujeta al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a las normas de Derecho Público y determina los principios que rigen su organización y funcionamiento, que son: autonomía, división de negocios, desconcentración geográfica, descentralización operativa, control interno descentralizado y jerárquico, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y garantía de buen gobierno;

No se detecta inconstitucionalidad alguna en la determinación y en el contenido de los principios reseñados en el texto del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social, toda vez que la **autonomía** de carácter normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria se ejerce por medio del Consejo Directivo, órgano máximo de gobierno del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Seguridad Social, tal como lo determina el inciso primero del artículo 58 de la Constitución;

Del mismo modo, la **división de la administración de seguros** en unidades básicas de negocios, según la naturaleza de los riesgos y el proceso de entrega de las prestaciones no sólo no contradice ningún precepto

constitucional sino que se adecúa al contenido del artículo 59 de la Constitución y su cuarta disposición transitoria, además de favorecer el principio de eficiencia que rige a la Seguridad Social, de acuerdo con el artículo 56 de la Constitución, lo que también se observa respecto de los demás principios, que en especial se destinan a la procura del bien común para la atención de las necesidades colectivas e individuales en la materia;

5.- Que, el **artículo 72** de la Ley de Seguridad Social, impugnado con el argumento de violar el derecho de propiedad consagrado en el artículo 30 de la Constitución, especialmente respecto de su inciso tercero, señala:

“Art. 72.- RECURSOS Y ACREDITACION DE RECURSOS.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recaudará de manera global los aportes obligatorios, personal y patronal, y los demás recursos que, por otras disposiciones legales o contractuales, se destinaren a financiar los seguros administrados por el mismo Instituto, y acreditará al Fondo Presupuestario respectivo los valores correspondientes a las primas respectivas, con sujeción a los porcentajes de aportación señalados para cada seguro.

También recaudará el Fondo de Reserva del trabajador y realizará la transferencia respectiva a la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, con sujeción a lo dispuesto al artículo 275 y más disposiciones de la presente ley.

A partir de los 5 años y con una frecuencia no menor de 5 años, el afiliado tendrá derecho a que la empresa adjudicataria administradora de los fondos previsionales de su elección, le conceda préstamos colateralizados con su fondo de reserva a la misma tasa de interés que rinde el fondo más una comisión del 1% por una sola vez y por préstamo. El plazo será hasta de 5 años, a elección del afiliado; la Superintendencia de Bancos y Seguros dictará la normativa necesaria para la aplicación de esta disposición.”.

Respecto de la impugnación referida al artículo 72 de la Ley de Seguridad Social se hace presente que la prestación del Seguro General Obligatorio, para cubrir las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte es responsabilidad del IESS. También es claro que la Constitución dispone que se prestará con la participación de los sectores público y privado de conformidad con la ley (Ley de Seguridad Social) y que la Constitución dispone que el IESS podrá crear y promover la formación de instituciones administradoras de recursos para fortalecer el sistema previsional; en la forma que dispone la Ley de Seguridad Social;

Los recursos provenientes de los aportes, multas y contribuciones de los empleadores, trabajadores y Estado no son fondos de propiedad del IESS, peor de los servidores del IESS, el cual es sólo responsable de la administración de esos recursos. La administración y gestión de inversión de los recursos, todo o una parte, podrá hacerla directamente el IESS o por encargo a terceros, y la entrega de las prestaciones podrá hacerse con la participación pública o privada, directamente o por delegación a un tercero, con sujeción a lo que disponga la Ley de Seguridad Social; así lo dispone la Constitución y la Ley de Seguridad Social;

La facultad constitucional referida anteriormente de delegar en terceros, empresas públicas, privadas o mixtas mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, la prestación de servicios públicos o incluso de exploración y explotación de recursos naturales de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado no es extraña, está contemplada también en otras disposiciones constitucionales, en los artículos 247 y 249, donde se faculta la delegación a terceros de la gestión de los recursos naturales no renovables, de los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso las que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. O, vía concesión el uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. O, la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. El Estado podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. O, las aguas, bienes nacionales de uso público cuyo dominio será inalienable e imprescriptible del Estado, su uso y aprovechamiento corresponderán al Estado o a quienes obtengan estos derechos de acuerdo con la ley;

Por lo tanto, no existe inconstitucionalidad alguna en la creación, por medio de la ley, de empresas adjudicatarias administradoras de fondos previsionales, menos en la frase “la empresa adjudicataria administradora de los fondos previsionales de su elección”; o, en la delegación en terceros de la administración y gestión de inversión de los recursos previsionales, con sujeción a la Ley de Seguridad Social.

6.- Que, el impugnado **artículo 78** de la Ley de Seguridad Social señala:

“Art. 78.- SANCION PENAL.- Sin perjuicio del plazo de quince (15) días para la remisión de aportes, descuentos y multas al IESS, el funcionario público o el empresario privado que hubiere retenido los aportes patronales y/o personales y haya efectuado los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos de préstamos hipotecarios y quirografarios de sus trabajadores y no los deposite en el IESS dentro del plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la respectiva retención, será sancionado con la pena de tres a cinco (5) años de prisión y una multa igual al duplo de los valores no depositados.

Para el efecto el Director General o el Director Provincial del IESS en su caso, se dirigirá al Ministro Fiscal de la respectiva provincia para que inicie la correspondiente instrucción fiscal.”.

El inciso primero del artículo citado contiene la tipificación de una conducta como infracción penal, para la que prevé la aplicación de una sanción, con lo que se cumple el principio de legalidad en la materia, de conformidad con los artículos 24, número 1, y 141, número 2 de la Constitución, pues la disposición en comento aparece en el texto de un cuerpo normativo de rango legal, como lo es la Ley de Seguridad Social, respecto de lo cual este Tribunal hace presente que

no se debe incurrir en el equívoco de que toda tipificación de infracciones y el establecimiento de las sanciones correspondientes deba aparecer en el Código Penal, pues la Constitución no ordena tal concentración sino que, se insiste, se limita a establecer a esta materia dentro de la reserva legal ordinaria;

Por otra parte, en materia de imposición de penas la Constitución establece una serie de restricciones y condicionamientos, entre los que se encuentran la prohibición de la pena de muerte, o el establecimiento de penas crueles, torturas o procedimientos inhumanos, degradantes u otros que vayan en contra de la integridad personal, de acuerdo con los números 1 y 2 del artículo 23 del Código Político;

Del mismo modo, el artículo 23, número 4 de la Constitución señala que: "Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias", norma que los accionantes estiman vulnerada por la disposición legal objeto de análisis constitucional, respecto de lo cual este Tribunal observa que el inciso primero del artículo 78 de la Ley de Seguridad Social tipifica como infracción el hecho de que los aportes patronales y/o personales sean retenidos por el empleador o por un funcionario público, o que no sean depositados en el IESS los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos por préstamos hipotecarios o quirografarios de los trabajadores, lo que implica la tipificación de una infracción por apropiación indebida y no el establecimiento de una pena privativa de libertad por deudas;

Por otra parte, el inciso segundo del artículo 78 indica el procedimiento previo que debe seguir el Director General o el Director Provincial del IESS para que se inicie la respectiva instrucción fiscal, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, como primera etapa del proceso penal, en especial para efecto de lo previsto en el artículo 217 del reseñado Código adjetivo;

7.- Que, el artículo 103 de la Ley de Seguridad Social que se impugna, señala lo siguiente:

"Art. 103.- PRESTACIONES DE SALUD.- La afiliación y la aportación obligatoria al Seguro General de Salud Individual y Familiar otorgan derecho a las siguientes prestaciones de salud:

- a) Programas de fomento y promoción de la salud;
- b) Acciones de medicina preventiva, que incluyen la consulta e información profesional, los procedimientos auxiliares de diagnóstico, los medicamentos e intervenciones necesarias, con sujeción a los protocolos elaborados por el Ministerio de Salud Pública con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA;
- c) Atención odontológica preventiva y de recuperación, con sujeción a los protocolos elaborados por el Ministerio de Salud Pública con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA;
- d) Asistencia médica curativa integral y maternidad, que incluye la consulta profesional, los exámenes y procedimientos de diagnóstico, los actos

quirúrgicos, la hospitalización, la entrega de fármacos y las demás acciones de recuperación y rehabilitación de la salud, con sujeción a los protocolos elaborados por el Ministerio de Salud Pública con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA;

- e) Tratamiento de enfermedades crónicas degenerativas, dentro del régimen de seguro colectivo que será contratado obligatoriamente por la administradora, bajo su responsabilidad, para la atención oportuna de esta prestación, sin que esto limite los beneficios o implique exclusiones en la atención del asegurado, con sujeción al Reglamento General de esta Ley; y,
- f) Tratamiento de enfermedades catastróficas reconocidas por el Estado como problemas de salud pública, bajo la modalidad de un fondo solidario financiado con el aporte obligatorio de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado.

En todo caso, las prestaciones de salud serán suficientes y adecuadas para garantizar la debida y oportuna atención del sujeto de protección. Cuando el sujeto de protección sufre complicación o complicaciones, la prestación de salud se extenderá a tales complicaciones.

Las unidades médicas del IESS o los demás prestadores acreditados, según el caso, proporcionarán al sujeto de protección la prestación de salud suficiente, que incluirá los servicios de diagnóstico auxiliar, el suministro de fármacos y la hotelería hospitalaria establecidos en los respectivos protocolo y tarifario, bajo su responsabilidad. Dentro de estos límites, no habrá lugar a pago alguno por parte del sujeto de protección."

Los accionantes señalan que el apareamiento de frases tales como "con sujeción a los protocolos", "enfermedades crónicas degenerativas" y "enfermedades catastróficas" desconocerían principios constitucionales, pues, a diferencia de la ley anterior que ofrecía un servicio de salud completo en la especie se lo restringiría o limitaría, en contradicción con los artículos 3, número 2, 23, número 20, 35, número 3 y 42 del texto constitucional;

Un protocolo es la indicación de cómo debe hacerse un tratamiento médico que consiste en el procedimiento al que debe atenerse todo médico para un tratamiento correcto y que en la especie, conforme lo dispuesto en las normas citadas de la Ley de Seguridad Social, se intenta igualar en un mismo esquema a todos quienes prestan el servicio de salud en el país a cargo del IESS, lo que no incide en las políticas de salud del Estado, aplicadas a través del ministerio del ramo, mas ocurre en el texto legal citado que dichos protocolos son "elaborados por el Ministerio de Salud con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA", sin considerar que el IESS es **autónomo al momento de realizar sus prestaciones**, como lo señala el artículo 58 de la Constitución, lo que es contrariado, en este sentido, por la frase "**elaborados por el Ministerio de Salud con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA**" contenida en las **letras b), c) y d) del artículo 103** de la Ley de Seguridad Social, por lo que **se las declara parcialmente inconstitucionales, dejando sin efecto la frase citada.**

Respecto del tratamiento de enfermedades crónicas degenerativas y de enfermedades catastróficas, se hace presente que, por propia disposición de la Ley de Seguridad Social, la atención de las prestaciones frente a estas contingencias no implica que se limiten los beneficios o implique exclusiones, a lo que se debe agregar que existe un programa integral de salud preventiva y curativa, de conformidad con el contenido del artículo 103 de la Ley de Seguridad Social.

8.- Que, el **artículo 104** de la Ley de Seguridad Social dispone lo siguiente:

“Art. 104.- CONTINGENCIA DE ENFERMEDAD.- En caso de enfermedad, el afiliado tendrá derecho a:

- a) La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, con sujeción a los protocolos de diagnóstico y terapéutica elaborados por los especialistas médicos del IESS y aprobados por la administradora de este Seguro; y,
- b) Un subsidio monetario de duración transitoria, cuando la enfermedad produzca incapacidad en el trabajo. Los familiares del afiliado no tendrán derecho al subsidio.

El jubilado recibirá asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación en las unidades médicas del IESS, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 10 de esta Ley.”.

En este caso, a diferencia de lo que se dispone en el artículo 103 de este cuerpo normativo, los protocolos son elaborados “por los especialistas médicos del IESS”, lo que se encuentra en plena conformidad con la Constitución y la autonomía del IESS en la materia, tal como se señaló respecto de la inconstitucionalidad declarada en el apartado anterior de esta resolución, y específicamente con el inciso segundo del artículo 58 de la Constitución que dispone que la organización y gestión en materia de seguridad social se debe regir por criterios de eficiencia, lo que es promovido con la sujeción de los tratamientos a los protocolos elaborados por los especialistas médicos del IESS y aprobados por las administradoras de los seguros respectivos, en pro de una prestación de asistencia de salud oportuna, suficiente y de calidad;

En lo demás, la impugnación que los accionantes realizan respecto del artículo 104 de la Ley de Seguridad Social se la formula en los mismos términos que la del artículo 103 del mismo cuerpo normativo, es decir, respecto del tratamiento de enfermedades crónicas degenerativas y de enfermedades catastróficas sobre las cuales este Tribunal se ha referido en el último considerando del apartado 7 de esta resolución, por lo cual no hay inconstitucionalidad que declarar en esta parte.

9.- Que el **artículo 114** de la Ley de Seguridad Social se considera inconstitucional porque en dicha disposición se omite incluir como prestadores de salud a los centros de medicina comunitaria y especialistas que ofrecen servicios de medicina tradicional y alternativa, lo que sería violatorio de los artículos 84, número 12 y 44 de la Constitución;

Al respecto, este Tribunal hace presente que mediante las acciones de inconstitucionalidad previstas en los números 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución, esta Magistratura

realiza el control concentrado y abstracto de constitucionalidad, lo que no puede ser asimilado a una acción de cumplimiento, como sí puede operar, por ejemplo, la acción de amparo, mediante la cual se obligue a la autoridad a ejercer las facultades que obligatoriamente se le determina cumplir por parte del ordenamiento jurídico;

Lo señalado en el considerando anterior no puede ser interpretado como que el legislador pueda omitir el desarrollo de preceptos constitucionales a través de normas secundarias que especifiquen su contenido de manera parcial, pues en ese evento se incurriría, inequívocamente, en inconstitucionalidad material, al no desarrollar de manera completa las disposiciones contenidas en la Ley Fundamental, tal como lo determinó este Tribunal respecto de la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana en la Resolución N° 192-2000-TP, precepto legal que excluía la participación directa del sector público de las fases de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, al no preverla como sí lo hace el texto constitucional en su artículo 247;

Para resolver, se debe determinar si el artículo 114 de la Ley de Seguridad Social incurre, como lo señalan los accionantes, en un desarrollo incompleto del texto constitucional, al disponer lo siguiente:

“Art. 114.- PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.- Son prestadores de los servicios de salud a los asegurados, las unidades médicas del IESS, las entidades médico - asistenciales, públicas y privadas, y los profesionales de la salud en libre ejercicio, acreditados y contratados por la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, de conformidad con la presente Ley.”.

Dentro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas se consagra el derecho a sus sistemas, conocimientos y prácticas de la medicina tradicional, en el artículo 84, número 12 de la Constitución, lo que no es restringido por el artículo 114 de la Ley de Seguridad Social, que se limita a señalar los prestadores del servicio de salud a los asegurados en general, pues de lo contrario se estaría obligando a que el Legislador asigne, en virtud de la ley, una carga que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como responsable de la prestación del seguro general obligatorio, no tiene de conformidad con la Constitución;

Este Tribunal hace presente que por mandato de la Ley Suprema no pueden crearse nuevas prestaciones ni mejorarse las existentes si no se encuentran debidamente financiadas, de conformidad con el inciso tercero del artículo 58 del texto constitucional, y que la disposición legal impugnada no excluye que los pueblos indígenas ejerzan el derecho colectivo previsto en el reseñado número 12 del artículo 84 de la Constitución;

Por otra parte, el artículo 44 de la Constitución ordena que el Estado, al formular la política nacional de salud, “reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional y alternativa, cuyo ejercicio será regulado por la ley”, a lo que se debe señalar, en primer término, que la Ley de Seguridad Social no es la ley que debe regular la política nacional de salud ni normar el desarrollo de la medicina tradicional y alternativa, pues se debe limitar a determinar la prestación del servicio de salud

frente a la contingencia de enfermedad de los asegurados y sus familias, a lo que se debe insistir en que la disposición contenida en el artículo 114 de la Ley de Seguridad Social no desconoce ni atenta el desarrollo de la medicina tradicional y alternativa;

En definitiva, la omisión por parte del Legislador que alegan los accionantes al no incluir expresamente en la norma impugnada a los centros de medicina comunitaria y especialistas que ofrecen servicios de medicina tradicional y alternativa, no se encuadra en los presupuestos de desarrollo incompleto de la norma constitucional, por lo que carece de fundamento para una declaratoria de inconstitucionalidad, siendo, en todo caso, responsabilidad del Legislador positivo subsanarla.

10.- Que el **artículo 129** de la Ley de Seguridad Social dispone lo siguiente:

“Art. 129.- INCORPORACION DE NUEVOS AFILIADOS.- La incorporación de nuevos afiliados y beneficiarios de este Seguro deberá guardar relación directa con el crecimiento del número de afiliados al Seguro General Obligatorio y con las metas presupuestarias de gasto e inversiones para prestaciones de salud a los campesinos.”.

El citado artículo condiciona la incorporación de nuevos afiliados al seguro social campesino al correlativo crecimiento del número de afiliados al seguro general obligatorio, respecto de lo cual se deben realizar las siguientes reflexiones:

De conformidad con el artículo 60 de la Constitución, el seguro social campesino es un régimen especial del seguro general obligatorio para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país, a cuyo financiamiento deben contribuir, obligatoriamente, los seguros públicos y privados que forman parte del sistema nacional de seguridad social, a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Las prestaciones del seguro social campesino se encuentran creadas en la Constitución, como son las de salud y la protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte, como se determina en la parte final del inciso primero del artículo 60 del texto constitucional, en concordancia con el inciso tercero del artículo 59 de la Ley Fundamental;

Si bien el artículo 60 de la Constitución dispone, sin distinciones ni condicionamientos, que el seguro social campesino tiene por finalidad proteger a la población rural y al pescador artesanal del país, ocurre que este régimen especial se financia con el aporte solidario de los asegurados y empleadores del sistema nacional de seguridad social, a más de la aportación diferenciada de las familias protegidas y las asignaciones fiscales, lo que se debe entender en concordancia con el inciso tercero del artículo 59 del texto constitucional y con el inciso segundo del artículo 57 de la Constitución que señala que la protección del seguro general obligatorio se extenderá progresivamente a toda la población urbana y rural;

Por lo expuesto, el contenido del citado artículo 129 de la Ley de Seguridad Social responde a los postulados constitucionales contenidos en los artículos 57, 59, inciso tercero, y 60, inciso primero de la Constitución, pues, en

definitiva, si el seguro social campesino se financia con un porcentaje de los aportes de los afiliados al seguro general obligatorio, en aplicación del principio de solidaridad, a más de la subsidiaridad estatal, debe existir la correlación prevista en la norma impugnada para que no se desfinancie el régimen especial del seguro social campesino;

11.- Que se demanda la inconstitucionalidad de la frase “del individuo” contenida en el **artículo 130** de la Ley de Seguridad Social, que prescribe lo siguiente:

“Art. 130.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- Las prestaciones de salud y maternidad que ofrecerá el Seguro Social Campesino a la población rural comprenderán acciones de: promoción de la salud; prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales; recuperación y rehabilitación de la salud **del individuo**; atención odontológica preventiva y de recuperación; y, atención del embarazo, parto y puerperio. Se pondrá énfasis en los programas de saneamiento ambiental y desarrollo comunitario de las áreas rurales, sin perjuicio del derecho de los campesinos a la libre elección del prestador de servicios médico - asistenciales, de segundo y tercer nivel de complejidad médica, público o privado, dentro de los requisitos y condiciones que establecerá la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar.”.

El argumento de inconstitucionalidad esgrimido por los accionantes radica en que el beneficiario de la prestación no es cada individuo sino toda su familia;

Si bien el artículo 57 de la Constitución dispone que el seguro general obligatorio es un derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores y familias, y, por lo mismo, sobre las prestaciones que debe cubrir el seguro general obligatorio, como se insiste en el inciso tercero del artículo 58 del Código Político, se debe tener presente que el artículo 130 de la Ley de Seguridad Social en ningún momento restringe las prestaciones de salud a cargo del seguro social campesino al afiliado, y, por otra parte, se debe señalar que la prestación de salud será siempre individual, esto es, en estricto favor del afectado, sin considerar si éste es el afiliado o uno o varios de los miembros de la familia del asegurado, en cuyo evento todos los afectados por la contingencia serán cubiertos por la prestación de salud, por lo que en la especie, la frase “del individuo” no deviene en inconstitucional;

12.- Que el **artículo 167** de la Ley de Seguridad Social es impugnado respecto de la existencia de una administradora del fondo previsional por contradecir el artículo 58, inciso tercero de la Constitución Política. El mencionado artículo establece:

“Art. 167.- DIVISION DE FUNCIONES.- El Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte dividirá los procesos de afiliación y recaudación, aseguramiento, gestión financiera de los recursos previsionales, administración de los patrimonios previsionales, y entrega de las prestaciones básicas y complementarias a los afiliados.

La afiliación y la recaudación de las aportaciones obligatorias y de la contribución financiera obligatoria del Estado, estarán a cargo del IESS.

El aseguramiento, la calificación del derecho a las prestaciones, y la entrega de las prestaciones básicas de invalidez, vejez y muerte, estarán a cargo de la Administradora del Seguro General de Pensiones.

La capitalización del ahorro individual obligatorio estará a cargo de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, **a través de la empresa adjudicataria administradora del fondo previsional**, que tendrá a su cargo la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, que este régimen concede, de acuerdo con esta Ley.”.

Como se observa, en el inciso cuarto del antedicho artículo se dice “a través de la empresa adjudicataria administradora del fondo previsional”, y luego se agrega que esta entidad “tendrá a su cargo la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte...”, respecto de lo cual se debe tener presente lo que a continuación se señala:

En primer lugar, se deben considerar las diferencias entre las personas jurídicas de derecho público, como es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y las personas jurídicas de derecho privado, como sería la empresa adjudicataria del ahorro previsional prevista en esta disposición legal; tener en cuenta la capacidad de actuación de las privadas y la competencia en el caso de las públicas que surge del ejercicio de potestades que le son atribuidas por la soberanía; del mismo modo, si bien tanto las personas jurídicas privadas como las públicas actúan y expresan su voluntad a través de sus representantes, en el caso de las públicas el representante es una autoridad; los recursos y el patrimonio de las personas jurídicas privadas son propios mientras que en el caso de las públicas pertenecen, de modo general, al Estado y sus recursos pueden o no estar dentro del comercio jurídico privado, como no acontece, por ejemplo, respecto de los bienes demaniales. Las personas jurídicas privadas se crean por su estatuto y las de derecho público son creadas, en principio y de modo general, mediante norma constitucional o legal y, por último, las personas jurídicas de derecho privado tienen, de modo general, fin de lucro y responden a fines de orden privado las de derecho público tienen por fin servir a la persona humana y promover el bien común, al igual que el Estado, sin perjuicio de lucrar para la obtención de dichos fines;

En segundo lugar, este Tribunal debe hacer presente que el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social, a diferencia de este caso, solo hace referencia a la delegación que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realiza a las empresas adjudicatarias de fondos para que conceda préstamos a los afiliados sobre los fondos de reserva;

El artículo 58 de la Constitución ordena que la prestación del seguro general obligatorio es de responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El inciso segundo del precepto constitucional dispone que este organismo debe regirse “por los criterios de eficiencia, descentralización y desconcentración, y sus prestaciones serán oportunas, suficientes y de calidad.” Página15, párrafo penúltimo de Resolución 209-2001-TP (Caso a001-2001-OI).

Tal como se expresó en la resolución No. 209-2001-TP, dictada en el caso N° 001-2001-OI (página 13, 14), siempre se previno de la inconstitucionalidad de la frase **“a través de la empresa adjudicataria administradora de fondos**

provisionales” contenida en varios artículos de la Ley de Seguridad Social, y en el análisis realizado a propósito del artículo 210 del proyecto de ley, si bien se señaló que:

“... de conformidad con el inciso tercero del artículo 58 de la Constitución, para fortalecer el sistema previsional **se podrán crear o promover la formación de instituciones administradoras de recursos, la que del texto de la disposición citada se desprende que no es solo una y**, en concordancia con el número 3 del artículo 244 del texto constitucional que coloca en interdicción a las prácticas monopólicas, **se debe prevenir la inconstitucionalidad contenida en la frase “a la administradora de ahorro previsional adjudicataria de la licitación”**,

Ello en modo alguno se refirió a que: “La capitalización del ahorro individual obligatorio estará a cargo de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, **a través de la empresa adjudicataria administradora del fondo previsional**, que tendrá a su cargo la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, que este régimen concede, de acuerdo con esta Ley.”, tal como consta en el inciso cuarto del artículo 167 del texto de la actual Ley de Seguridad Social.

Como fue señalado, el artículo 58 de la Constitución dispone que la prestación del seguro general obligatorio es de responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el que cubre las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Fundamental; por lo que se **declara la inconstitucionalidad de la frase “a través de la empresa adjudicataria administradora del fondo previsional” contenida en el inciso tercero del artículo 167 de la Ley de Seguridad Social;**

13.- Que, el **artículo 176** de la Ley de Seguridad Social, impugnado de inconstitucional, dispone lo siguiente:

“Art. 176.- REGIMENES DE JUBILACION.- Los afiliados, con relación de dependencia o sin ella, aportarán a los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional y por ahorro individual obligatorio y voluntario.

Para el efecto, se dividen los ingresos mensuales percibidos por los afiliados en tres niveles: el primero hasta los 165 dólares, el segundo hasta los 500 dólares y el tercero que comprende los ingresos superiores a 500 dólares. El aporte que se haga por el primero y el tercer nivel se destinará al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y el correspondiente al segundo nivel se entregará, medio por ciento al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y el monto restante al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

El aporte de los empleadores, públicos y privados, que también es obligatorio, se destinará al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Las aportaciones obligatorias de los afiliados y los empleadores se calcularán y pagarán sobre los ingresos o las remuneraciones imponibles totales, generadas en una o más fuentes de ingresos.

En lo pertinente al régimen de ahorro obligatorio, tanto el trabajador como el patrono aportarán obligatoriamente al régimen por ahorro solidario intergeneracional en los siguientes porcentajes: el trabajador, uno por ciento; y, el patrono, cinco por ciento, sobre el saldo del salario que supere los quinientos dólares.”.

Para resolver esta impugnación, el Tribunal debe remitirse a la Resolución N° 209-2001-TP dictada en el caso N° 001-2001-OI, donde se pronunció por la inconstitucionalidad del artículo 177 del Proyecto de Ley de Seguridad Social, aprobado por el Congreso Nacional y objetado por el Presidente de la República. El artículo 177 del referido Proyecto de Ley de Seguridad Social disponía:

“Art. 177.- DELIMITACION DE LOS NIVELES DE COBERTURA POR TRAMOS DE INGRESOS.- Aportaciones de los afiliados al Régimen de Jubilación por Solidaridad Intergeneracional.- Hasta un máxima de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 165) mensuales, reajustables de acuerdo al salario básico unificado.

Aportaciones al Régimen de Jubilación por Ahorro Individual Obligatorio.- Por encima de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 165) mensuales y hasta un máximo de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 500) mensuales.

El patrono aportará hasta por la remuneración de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 500); y, además, el cinco por ciento (5%) sobre las remuneraciones que excedan de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 500), en relación a dicho exceso, que se destinará al Régimen Solidario Intergeneracional.”.

Este Tribunal para dictaminar la inconstitucionalidad de la antedicha disposición hizo el siguiente raciocinio:

“Que, para dictaminar, se debe considerar en la especie el principio de solidaridad consagrado en el artículo 56 de la Constitución, razón de ser de la seguridad social, de conformidad con la doctrina en la materia, y sin el cual ésta no pasaría de ser un artificio técnico sin raíz comunitaria, que impone sacrificios a los jóvenes a favor de los viejos, de los sanos a los enfermos, de los empleados a los cesantes, de quienes no tienen cargas familiares respecto de los que las tienen, etcétera, en una relación de interdependencia recíproca de miembros del grupo que viven comunitariamente, que puede ser entendido como un sistema de reparto de cargas, en relación con el principio de responsabilidad colectiva y recíproca en orden a un destino y objetivo común: la seguridad social, cuyas prestaciones deben ser financiadas conjuntamente, principio que, además y de modo general, propende a la redistribución de la riqueza y, por añadidura, al cumplimiento de los principios de equidad y justicia, de tal suerte que quien gana más aporta, específicamente, al sistema de seguridad social;

Que, el artículo 177 del Proyecto de Ley de Seguridad Social contraría el principio de solidaridad intergeneracional, el que, de modo general, es una fórmula de redistribución de la riqueza, por el cual se

determina que el que más tiene aporta en beneficio del que menos tiene en relación a su aportación, sin limitaciones, a diferencia de lo que se desarrolla en el texto objetado, en el que se ponen techos, pues hasta los quinientos dólares el aporte se hace obligatorio, perdiéndose la solidaridad desde esa suma en adelante en el que el aporte se torna voluntario”.

En esta ocasión, el contenido del impugnado artículo 176 de la Ley de Seguridad Social vigente, incurre en el mismo vicio de inconstitucionalidad que ya fue declarado por este Tribunal -como acaba de recordarse- respecto del artículo 177 del Proyecto de Ley de Seguridad Social. Con este antecedente, el Tribunal debe reiterar los fundamentos señalados en la mencionada Resolución N° 209-2001-TP del caso N° 001-2001-OI;

La inconstitucionalidad del artículo 176 de la ley impugnada se funda en la violación del principio de solidaridad que constituye uno de los pilares básicos de la seguridad social y que está consagrado en el artículo 56 de la Constitución, igual que el principio de equidad. El estudio de los valores humanos o axiología jurídica nos permite determinar el contenido profundo de la solidaridad, que también está considerado como un valor trascendental para el humanismo cristiano. Al respecto, vale agregar otros razonamientos;

La Constitución jurídicamente considerada tiene principios y valores, además de reconocer y garantizar los derechos de la persona y de organizar a las instituciones del Estado. Entre esos principios y valores están -entre otros- la dignidad de las personas como condición inherente a la vida humana (Arts. 19, 23 número 20); el respeto a los grupos vulnerables entre los que se destacan los ancianos y los jubilados (Arts. 47 y 54); los principios del derecho social (Art. 35 número 1); los principios de la economía que buscan la existencia digna y entre cuyos objetivos están la eliminación de la indigencia y la distribución equitativa de la riqueza (Arts. 242 y 243). Sería extenso señalar todos los principios y valores que constan en la normativa constitucional, igual que mencionar de modo completo los artículos de la Ley Suprema que los contienen (la citación hecha es a manera de ejemplo);

En síntesis, la concretización de lo señalado en el párrafo anterior conforma, en parte, el denominado Estado social de derecho, que nuestra Constitución proclama en su primer artículo, y converge hacia el mundo de los derechos humanos y de la democracia material. Por lo expresado, es tan importante que el Juez constitucional conozca e interprete los principios y valores contenidos en la ley de leyes, ellos dan sentido y alcance a todas las normas de la Constitución;

Es en este contexto que el Tribunal Constitucional examinó si la solidaridad establecida en el artículo 176 estaba en armonía con el espíritu de la Constitución y sus preceptos, en particular con el artículo 56 y siguientes de nuestra ley fundamental, para llegar a una conclusión negativa. Sobre decir que este razonamiento sirve, también, para el análisis de todas las disposiciones tachadas de inconstitucionalidad;

Vale agregar, por último, que si bien la realidad nos demuestra que la solidaridad es mayor entre quienes menos recursos poseen, en una ley sobre la seguridad social no deben ser los pobres los que sostengan el seguro solidario,

aquellos que ganan hasta 500 dólares y qué decir de los que ganan menos de 165 dólares. En este punto se revela la inequidad del régimen ¿por qué no se procede a la inversa?. Comenzando por los ingresos mensuales a partir de más de diez mil dólares, de más de cinco mil, etcétera.

Existe en el artículo 176 una inequidad manifiesta porque aquellos que no llegan a 165 dólares de ingresos mensuales, incluso hasta 500, difícilmente podrán aportar para un seguro voluntario porque carecen de recursos;

Lo manifestado en los considerandos anteriores no significa que el sistema mixto de pensiones -que trae la presente ley- sea por sí mismo inconstitucional; si dicho sistema mixto se orienta por el principio de solidaridad no tendría objeción;

Por todas estas razones **se declara la inconstitucionalidad del artículo 176 de la Ley de Seguridad Social** por contravenir el principio constitucional de la solidaridad contenido en el artículo 56 del Código Político;

14.- Que se demanda la inconstitucionalidad de los **artículos 199 al 204** de la Ley de Seguridad Social que establecen las condiciones para determinar el monto de las prestaciones, fundamentalmente las pensiones jubilares, “destruyendo los privilegios que prescribe el Art. 54 de la Constitución”;

Los **artículos 199 al 203** de la Ley de Seguridad Social, al contener fórmulas para el cálculo de las prestaciones, en relación a su monto y demás condiciones, son normas de carácter técnico, esto es, disposiciones que establecen un método o mecanismo para ejecutar una acción, en la especie el cálculo de prestaciones, que pueden ser calificadas en cuanto a su conveniencia como medios para alcanzar un fin, materia que no es objeto de revisión en sede jurisdiccional constitucional;

En todo caso, los **artículos 199 y 200** de la Ley de Seguridad Social hacen referencia a un régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, para cuya interpretación se deberá tener presente lo señalado en el apartado anterior de esta resolución;

El **artículo 204**, en su inciso segundo, dispone:

“En ningún caso el máximo de la pensión podrá superar el ochenta y dos punto cinco por ciento (82,5%) de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 165), luego de sumar a la pensión básica las mejoras máximas señaladas en el artículo 201.”;

Si bien, como se ha señalado en este fallo, los aportes de los asegurados forman parte de los recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, frente a esa entrega de recursos existen contraprestaciones como, en la especie, es la pensión que cubre determinadas contingencias;

El artículo 204 de la Ley de Seguridad Social establece una restricción al derecho de las personas aseguradas de obtener una prestación completa, de conformidad con el tiempo de aportación y la cantidad aportada, que no responde a circunstancias individualizadas sino a la generalidad, utilizando cifras fijas (el 82,5% de ciento sesenta y cinco dólares como pensión máxima, esto es, ciento treinta y seis dólares con trece centavos) lo que acarrea una discriminación arbitraria, violatoria del principio de igualdad reconocido en el número 3 del artículo 23 de la Constitución; se da tratamientos iguales a situaciones

desiguales, pues, se insiste en que en la generalidad de los casos se llegará a la cifra máxima sin estimar tiempo de aportación y cantidad aportada de modo individual;

Por lo señalado y por contravenir -además- los principios de solidaridad y equidad dispuestos en el artículo 56 de la Constitución, **el inciso segundo del artículo 204** de la Ley de Seguridad Social es **inconstitucional**.

15.- Que se impugna el **artículo 222** de la Ley de Seguridad Social en razón de que su inciso tercero faculta al Presidente de la República para establecer, modificar o extinguir tributos que deben existir por acto legislativo, lo que sería violatorio del principio de legalidad en materia tributaria, y que se agravaría al autorizar al Jefe del Estado para fijar tributos al ahorro de los afiliados y jubilados. El artículo 222 de la Ley de Seguridad Social señala lo siguiente:

“Art. 222.- DEPOSITOS CONVENIDOS.- Los Fondos Complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita en el artículo anterior y podrán depositarse en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la empresa adjudicataria administradora del ahorro previsional en la que se encuentre incorporado el afiliado, con una anticipación de 30 días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

La Función Ejecutiva determinará, los topes tributarios máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.”.

La disposición citada se refiere a los ahorros voluntarios que los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueden efectuar para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, independientemente de su nivel de ingresos;

Como se observa, el inciso tercero del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social gravaría con un tributo a los depósitos convenidos, a pesar de que el artículo 256 de la Constitución señala que las leyes tributarias deben estimular, entre otros, al ahorro y su empleo para el desarrollo nacional;

En la especie, no sólo que la disposición legal reseñada en el considerando precedente no estimularía el aporte previsional voluntario en la forma de depósitos convenidos, sino que contradice una de las finalidades de la seguridad social que es la de otorgar una protección integral al asegurado y su familia, siendo que, por mandato del artículo 57, inciso segundo de la Constitución dicha protección se debe extender progresivamente, no solo en sentido cuantitativo sino también cualitativo, esto es, con el mejoramiento de las prestaciones y la ampliación de la cobertura, todo ello en concordancia con el artículo 59, incisos tercero y cuarto, del texto constitucional que prohíbe la creación y mejoramiento de prestaciones sin el debido financiamiento, lo que se cumple en la especie, pues el mejoramiento de las prestaciones y la protección de contingencias no cubiertas por el seguro general se realiza

con la formación de fondos complementarios y el correspondiente depósito convenido, de conformidad con el artículo 61 del Código Político, el que, se insiste, no se estimula al imponerle una carga tributaria;

En este sentido, se debe tener presente que el Seguro Social se hace cargo de tareas que el Estado no asume, como es el cumplimiento de un derecho económico social y cultural -de segunda generación- como es la previsión social, por lo que resultaría incongruente que el Estado grave la actividad, cuando es la misma Ley de Seguridad Social, en el inciso cuarto de su artículo 16, la que dispone que los ingresos por aportes personales y patronales, entre otros, “y los demás señalados en esta Ley, no podrán gravarse bajo ningún concepto”;

Además, el citado artículo 222 no determina el tributo con el que se grava al depósito, señalando únicamente que el Presidente de la República determinará los topes tributarios máximos, que no aparecen en la ley, esto vulnera el principio de legalidad en materia tributaria determinado en los artículos 141, número 3, y 257 de la Constitución, lo que torna en **inconstitucional el inciso tercero del artículo 222** de la Ley de Seguridad Social;

Por otra parte, se debe insistir en lo señalado en el apartado 12 de esta resolución, respecto de la inconstitucionalidad de la frase relativa a la empresa adjudicataria del ahorro previsional contenida en el artículo 167 de la Ley de Seguridad Social, y que aparece también en el **inciso segundo del artículo 222** de la Ley de Seguridad Social, por lo que se declara la inconstitucionalidad de la frase **“a la empresa adjudicataria administradora del ahorro previsional en la que se encuentre incorporado el afiliado”** contenida en la citada disposición legal;

16.- Que se impugna la **séptima disposición transitoria** de la Ley de Seguridad Social, que señala lo siguiente:

“SEPTIMA.- APORTES AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO.- Desde el primero de enero del año 2002, el aporte de los miembros de la familia asegurada en el Seguro Social Campesino, será el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) de la fracción del salario mínimo de aportación, con sujeción a lo establecido en el artículo 15 de esta ley.”.

Sobre este precepto se argumenta que el seguro social protege a la familia, mas en la especie ocurre que esta disposición transitoria tiene por finalidad determinar el momento desde el que se aplica la aportación diferenciada de la familia campesina al régimen del seguro social campesino, el que se establece en el artículo 15 de la Ley de Seguridad Social, con sus mismos porcentajes, disposición permanente de la ley que no se impugna en esta acción de inconstitucionalidad;

En todo caso, este Tribunal hace presente que la aportación diferenciada de la familia protegida por el seguro social campesino se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 60, inciso primero de la Constitución, como una de las fuentes de financiamiento de este régimen especial, además del aporte solidario de los asegurados y empleadores del sistema nacional de seguridad social y las asignaciones fiscales que garanticen su fortalecimiento y desarrollo;

Se debe hacer presente que el artículo 60 de la Constitución establece que la aportación diferenciada al régimen del seguro social campesino es “de las familias protegidas” y no de los miembros de la familia individualmente considerados, tal como lo determina el artículo 15 de la Ley de Seguridad Social, para cuya aplicación se ha establecido la séptima disposición transitoria en comento;

A mayor abundamiento, el artículo 15, inciso tercero de la Ley de Seguridad Social, para efectos de determinar la aportación diferenciada, no utiliza un criterio numérico, sino cualitativo al señalar que “se tomará en cuenta el perfil económico y las carencias de la comunidad, la estructura de edades de la población protegida, y la capacidad de aportación de los miembros económicamente activos de la familia campesina”; en razón de lo expresado la frase **“de los miembros”** contenida en la **séptima disposición transitoria se torna inconstitucional**;

17.- Que la **letra g) de la decimosexta disposición transitoria** de la Ley de Seguridad Social señala lo siguiente:

“DECIMOSEXTA.- TASAS DE APORTACION Y CONTRIBUCIONES OBLIGATORIAS.- Para efectos de la recaudación de los aportes y contribuciones del Seguro General Obligatorio, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aplicará las siguientes tasas de aportación, hasta que, con base en los resultados de los estudios actuariales, se recomiende su modificación:

- g) Del aporte del uno por ciento (1%) de la fracción del salario mínimo de aportación que deberán pagar como aporte mensual diferenciado cada uno de los miembros de las familias afiliadas al Seguro Social Campesino, de conformidad con las regulaciones del IESS; y,”.

Siendo el fundamento de la impugnación contra la letra g) de la decimosexta disposición transitoria similar a la analizada en el apartado precedente de esta Resolución respecto de la séptima disposición transitoria, este Tribunal se remite a las consideraciones ahí señaladas para **declarar la inconstitucionalidad parcial** de la letra g) de esta disposición transitoria respecto de la frase **“cada uno de los miembros de”**.

El Pleno del Tribunal en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Declarar la inconstitucionalidad, por vicios de fondo, de las siguientes disposiciones de la Ley de Seguridad Social:
 - a) De la frase **“obligados a solicitar la protección”**, que aparece en el **inciso primero del artículo 2**;
 - b) De la palabra **“habitualmente”** contenida en el **inciso final del artículo 2**;
 - c) De la palabra **“habitualmente”** contenida en la **letra h) del artículo 9**;
 - d) De la frase **“elaborados por el Ministerio de Salud con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA”** contenida en las letras b), c) y d) del **artículo 103**;

- e) De la frase “a través de la empresa adjudicataria administradora del fondo previsional” contenida en el inciso tercero del artículo 167;
- f) Del artículo 176;
- g) Del inciso segundo del artículo 204;
- h) De la frase “a la empresa adjudicataria administradora del ahorro previsional en la que se encuentre incorporado el afiliado” contenida en el inciso segundo del artículo 222;
- i) Del inciso tercero del artículo 222;
- j) De la frase “de los miembros” contenida en la séptima disposición transitoria; y,
- k) De la frase “cada uno de los miembros de”, contenida en la letra g) de la decimosexta disposición transitoria.

2.- Desechar las acciones de inconstitucionalidad de los siguientes preceptos de la Ley de Seguridad Social: letra d) del artículo 10; y,

Artículos 18, 72, 78, 104, 114, 129, 130, 199, 200, 201, 202 y 203.

3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional en las sesiones de treinta de abril, dos y ocho de mayo del dos mil dos según consta de las correspondientes actas Nros. 018-E-2002, 019-O-2002 y 020-O-2002 (esta última no aprobada), de la siguiente manera: Por **declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la frase “obligados a solicitar la protección” del inciso primero del artículo 2 de la Ley de Seguridad Social y de la frase “elaborados por el Ministerio de Salud con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA” contenida en el artículo 103, letras b), c) y d) de la Ley de Seguridad Social:** 5 votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales y 4 votos salvados de los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou y Luis Mantilla. Por **declarar la inconstitucionalidad, por vicios de fondo, de la palabra “habitualmente” contenida en el inciso final del artículo 2 y letra h) del artículo 9 de la Ley de Seguridad Social:** 7 votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales y 2 votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira. Por **desechar la demanda de inconstitucionalidad de la letra d) del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social; del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social; del artículo 104 de la Ley de Seguridad Social; y del artículo 114 de la Ley de Seguridad Social:** 9 votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Guillermo Castro, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado, Hernán Rivadeneira y Marco Morales. Por **desechar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 72 de la Ley de Seguridad Social, tercer inciso, frase “la empresa adjudicataria administradora de los fondos previsionales**

de su elección”: 5 votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou y Luis Mantilla y 4 votos en salvados de los doctores Guillermo Castro, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales. Por **desechar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 78 de la Ley de Seguridad Social:** 8 votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales, 1 voto salvado del doctor Hernán Rivadeneira. Por **desechar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 129 de la Ley de Seguridad Social y del artículo 130 de la Ley de Seguridad Social:** 7 votos a favor de los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de La Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales y 2 votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira. Por **declarar la inconstitucionalidad, por vicios de fondo, de la frase “a través de la empresa adjudicataria administradora del fondo previsional” contenida en el inciso tercero del artículo 167 de la Ley de Seguridad Social y del artículo 176 de la Ley de Seguridad Social. Por desechar las acciones de inconstitucionalidad de los artículos 199 al 203 y declarar la inconstitucionalidad por vicios de fondo del inciso segundo del artículo 204 de la Ley de Seguridad Social, por declarar la inconstitucionalidad por vicios de fondo de la frase “a la empresa adjudicataria administradora del ahorro previsional en la que se encuentre incorporado el afiliado” contenida en el inciso segundo del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social; del inciso tercero del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social; de la frase “de los miembros” contenida en la séptima disposición transitoria de la Ley de Seguridad Social y, de la frase “cada uno de los miembros de”, contenida en la letra g) de la décima sexta disposición transitoria de la Ley de Seguridad Social:** 5 votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Luis Chacón, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, sin contar con la presencia de los doctores Oswaldo Cevallos, René de la Torre, Carlos Helou y Luis Mantilla.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MARCO MORALES TOBAR, HERNAN SALGADO PESANTES Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

En los casos Nros. 052-2001-TC y 054-2001-TC (acumulados).

Nos apartamos del criterio de la mayoría del Tribunal Constitucional, respecto del artículo 72 de la Ley de Seguridad Social, a base de las siguientes consideraciones:

1.- Los accionantes impugnan el artículo 72 de la Ley de Seguridad Social en su totalidad, mas el voto de mayoría se limita a pronunciarse, exclusivamente, sobre su inciso tercero.

2.- Los dos primeros incisos del artículo 72 de la Ley de Seguridad Social disponen que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recaudará de manera global los aportes obligatorios, personal y patronal, y los demás recursos que, por otras disposiciones legales o contractuales, se destinaren a financiar los seguros administrados por el mismo Instituto,

al igual que la recaudación del fondo de reserva del trabajador, realizando la transferencia a la Comisión Técnica de Inversiones, todo ello de conformidad con los artículos 58, inciso primero, y 59, inciso quinto de la Constitución.

3.- El fondo de reserva forma parte de los recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social, el mismo que se destina a la protección del afiliado como prestación frente a una eventual falta de ingresos provenientes del trabajo, en cumplimiento de esa finalidad de la seguridad social, por lo que, en estricto sentido, los ingresos provenientes de la recaudación del fondo de reserva son de propiedad del IESS, con cargo de restituirlo al aportante de la forma prescrita en la misma Ley de Seguridad Social, pues frente al aporte, se insiste, existe la obligación del IESS de dar la contraprestación respectiva que, en la especie, consiste en devolver el fondo al asegurado.

4.- La norma impugnada permite que el asegurado pueda disponer de parte de los fondos de reserva en calidad de préstamo, pues éste pertenece al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el que causa el mismo interés que el que rinde el mismo fondo, con lo que se mantiene el valor constante del fondo de reserva en la cuenta individual del asegurado, de conformidad y con las finalidades reseñadas en el considerando precedente, y la generación de la comisión del uno por ciento por cada préstamo y por una sola vez, sólo se entiende como una contraprestación frente a los gastos administrativos que genera al asegurador. Por estas razones, estimamos que no existe inconstitucionalidad que declarar en los incisos primero y segundo del artículo 72 de la ley impugnada, lo cual se debió señalar expresamente en la resolución de mayoría pues resulta contradictorio que en el voto de mayoría se afirme que el fondo de reserva es de propiedad del afiliado y que éste deba pedir préstamos sobre aquello que le es propio.

5.- En relación al inciso tercero del artículo 72 de la ley impugnada, coincidimos con el voto de mayoría en cuanto señala que la seguridad social se prestará con la participación de los sectores público y privado, de conformidad con la ley, y que el IESS podrá crear y promover la formación de instituciones administradoras de recursos para fortalecer el sistema previsional, pues ello se señala expresamente en los artículos 55 y 58, inciso tercero de la Constitución. Discrepamos de la interpretación que a las disposiciones del texto constitucional se señalan en dicho voto, pues, si bien en el caso del artículo 55 del Código Político se dispone que la participación de los sectores público y privado en la materia se realizará de conformidad con la ley, no por ello dicha ley se puede ir contra el contenido de la Constitución. A lo dicho se debe agregar que el inciso tercero del artículo 58 de la Constitución no dispone que la creación y la promoción de administradoras de recursos la deba realizar el IESS de conformidad con la ley, pues esa actividad es propia del Instituto, en virtud de su autonomía.

6.- Resulta por demás extraña la remisión que, en el voto de mayoría, se realiza al artículo 247 de la Constitución, disposición que se refiere a la afectación constitucional de determinados bienes al dominio público, tornándolos en inalienables, imprescriptibles e inembargables. Nada tienen que ver la exploración y explotación minera o hidrocarburífera con la seguridad social, ni la concesión de frecuencias electromagnéticas.

7.- En lo demás, nos remitimos a lo expresado en el apartado 12 de la resolución sobre el artículo 167 de la Ley de Seguridad Social, en especial a lo relativo a creación de estas administradoras por medio de ley, facultad que, se insiste, es exclusiva del IESS, dentro de nuestro sistema mixto de seguridad social.

Con estas consideraciones, estimamos que se debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 72, inciso tercero de la Ley de Seguridad Social y suspender sus efectos.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado.

VOTO SALVADO ADICIONAL DEL DOCTOR HERNAN RIVADENEIRA JATIVA.

CASO 052-2001-TC Y 054-2001-TC (acumulados)

Además de lo que se señala en el voto salvado suscrito con los doctores Marco Morales y Hernán Salgado, me aparto del criterio de la mayoría del Tribunal, en los siguientes aspectos:

1. Si bien en cuanto a la palabra “habitualmente” constante en el inciso final del artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, al resolver su inconstitucionalidad se menciona claramente “que al condicionar que el habitante rural labore habitualmente en el campo para que acceda a los beneficios del seguro social campesino implica establecer en la Ley una distinción que la Constitución no ha realizado”; se debió tomar en cuenta para tal declaratoria a la frase completa, esto es, “que labora habitualmente en el campo”, para evitar posibles interpretaciones restrictivas o equivocadas.
2. La misma consideración anterior debo hacerla para la letra h) del artículo 9 de la ley.
3. Tradicionalmente, en la Ley del Seguro Social Obligatorio, lo cual se recoge en la nueva Ley de Seguridad Social en el artículo 78, se han establecido sanciones para la mora patronal, pública y privada, causante de las dificultades financieras del IESS. En tal norma existen por lo menos dos problemas: el primero, la determinación del plazo de 90 días para el depósito de las retenciones, el cual es exagerado y complaciente con el sector empleador, en perjuicio de los afiliados; y, el segundo, en el cual estaría propiamente la inconstitucionalidad, que es indispensable la tipificación de la infracción, la misma que debería remitirse a la o las normas respectivas del Código Penal, según lo disponen artículos 24, n.1 y 141, n.2 de la Constitución Política.
4. Precisamente el condicionamiento para la incorporación de nuevos afiliados al seguro social campesino que contempla el artículo 129 de la ley es contrario a lo dispuesto en los artículos constitucionales: 23, n.3, por discriminatorio; y 60, por desproteger a una parte de la población con derecho al seguro social campesino que se lo marginaría al relacionarse su afiliación con el crecimiento del seguro general obligatorio.

5. Es indudable la orientación individualista que aparece en el artículo 130 de la ley impugnada pese a que la misma está comprendida en el Derecho Social. Si el seguro social campesino como especial y protectorio debe entregar sus prestaciones al afiliado y su familia, referirse al “individuo” robustece la tendencia egoísta, desafortunadamente propia del régimen liberal vigente y se opone a las orientaciones constitucionales constantes en el Art. 60 del Código Político.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Magistrado.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2005.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUILLERMO CASTRO DAGER.

En los casos Nros. 052-2001-TC y 054-2001-TC (acumulados)

En lo principal, en el caso referido a la declaratoria de inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Seguridad Social, me adhiero a los votos salvados emitidos por los doctores Marco Morales Tobar, Hernán Salgado Pesantes y Hernán Rivadeneira Játiva, que contienen los criterios expuestos en el presente caso, siendo necesario exceptuar mi criterio únicamente respecto de la presunta inconstitucionalidad del artículo 78, al que se refiere el voto salvado adicional del señor Hernán Rivadeneira Játiva, en el cual soy del criterio de que la norma indicada no adolece de inconstitucional.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Magistrado.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de febrero del 2005.- f.) El Secretario General.

Nro. 0330-02-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 0330-02-RA**

ANTECEDENTES: El economista Xavier Neira Menéndez, en su calidad de afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, comparece ante la Jueza Octava de lo Civil de Pichincha y formula acción de amparo constitucional en contra del señor Presidente del Tribunal Constitucional. El accionante, en lo principal, manifiesta:

Que en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre de 2001, se publicó la Ley de Seguridad Social. Posteriormente, los días 18 y 28 de diciembre de 2001, se presentaron sendas demandas de inconstitucionalidad parcial de dicha ley;

Que según informaciones de prensa, el señor Presidente del Tribunal Constitucional, ha dispuesto la publicación de la resolución correspondiente a este proceso en el Registro Oficial, sin que se haya aprobado el acta correspondiente;

Que “La falta de aprobación de las actas, impide que se emita resolución alguna, ya que dichas actas son el antecedente y prerrequisito para la elaboración de la

correspondiente resolución, caso contrario se estaría omitiendo una solemnidad sustancial para esta clase de trámites [...]”;

Que la violación del trámite determina que la orden de publicar en el Registro Oficial una resolución que carece de la correspondiente acta, sea un acto abiertamente ilegítimo; y es precisamente este acto administrativo de disponer una publicación en forma ilegítima la que crea un peligro inminente de causar un daño irreparable a la colectividad ecuatoriana como tal y al accionante del presente amparo, en su calidad de afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

El accionante considera que se pretende violar el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, reconocidos en el artículo 23 numerales 26 y 27 de la Constitución de la República, y el principio de legalidad previsto en el artículo 119 ibídem;

Con estos antecedentes, el accionante solicita que se evite la comisión de un acto ilegítimo, “[...] disponiendo al señor Director del Registro Oficial, a fin de que prevenga el acto administrativo de la publicación en dicho órgano de una resolución (procesos 054-2001 y 052-2001), MIENTRAS NO SE VERIFIQUE LA APROBACION DE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES; de igual manera, disponga la SUSPENSION de los efectos jurídicos y deje sin efecto los actos ilegítimos que pueda llegar a ejecutar el señor Presidente del Tribunal Constitucional, en el presente caso”;

En la audiencia pública efectuada el 27 de mayo de 2002, la parte accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Agrega que a más de que el acta a la que hace mención en su demanda no ha sido publicada, tampoco se han recogido los votos salvados de los señores magistrados que en algunos aspectos se apartaron del voto de mayoría. La autoridad accionada, por su parte, expone por escrito su contestación y manifiesta lo siguiente:

Que las resoluciones del Tribunal Constitucional mediante las que se declara la inconstitucionalidad de un acto normativo causan ejecutoria desde que la decisión es tomada, tal como lo determina el artículo 278 inciso primero de la Constitución de la República;

Que las resoluciones del Tribunal Constitucional se toman con un mínimo de cinco votos, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional y el quórum de reunión es de cinco vocales magistrados del Tribunal, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, todo lo cual se ha cumplido en la resolución dictada en los casos No. 052-2001-TC y 054-2001-TC, acumulados;

Que las resoluciones del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de actos normativos, en cuanto se trata de una sentencia ejecutoriada, obligan desde que son notificadas a las partes, y se hace presente que en la resolución se han adjuntado los votos salvados de los magistrados Hernán Salgado Pesantes, Hernán Rivadeneira Játiva y Marco Morales Tobar;

Que la declaratoria de inconstitucionalidad deja sin efecto el acto impugnado, es decir, lo anula; y lo expulsa del ordenamiento jurídico por razones de inconstitucionalidad.

“La publicación en el Registro Oficial de una resolución mediante la que se declara la inconstitucionalidad es tan solo un acto que concluye el trámite de anulación de los preceptos inconstitucionales, esto es, que ésta entre en vigencia”;

Que la orden de publicar una resolución en el Registro Oficial no es un acto administrativo, pues es dictada dentro del ejercicio de las facultades jurisdiccionales constitucionales del Tribunal. Su único efecto es perfeccionar los efectos anulatorios de la resolución expedida en una acción de inconstitucionalidad y en nada hace relación a las facultades de carácter administrativo que tiene el Presidente del Tribunal Constitucional;

Que el acto de ordenar la publicación tampoco produce los efectos jurídicos individuales, subjetivos y concretos del acto administrativo. La publicación de una decisión no es la que ocasiona efectos, es la misma decisión o resolución la que dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional;

Que los efectos de una declaratoria de inconstitucionalidad, no los de la orden de publicar la resolución que la contiene, no son ni individuales ni concretos, sus efectos son generales y abstractos, por lo tanto no son sujetos de impugnación mediante una acción de amparo constitucional;

Que el acto de publicar una decisión jurisdiccional “[...] tiene naturaleza jurisdiccional, por lo que, en aplicación del inciso segundo del artículo 95 de la Constitución de la República y la letra c) del artículo 2 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, es improcedente la impugnación mediante amparo, de las decisiones adoptadas en ejercicio de la jurisdicción constitucional, tal como lo señala el accionante en su petición”;

Que de conformidad con el artículo 278 de la Constitución de la República, la declaratoria de inconstitucionalidad no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno. La pretensión de impugnar la orden de publicar una resolución que contiene la declaratoria de inconstitucionalidad implica interponer un recurso contra dicha declaratoria, pues intenta privar de eficacia a los efectos anulatorios del fallo expedido en el caso No. 052-2001-TC y 054-2001-TC, lo que es improcedente;

Que el accionante hace referencia a una norma derogada, esto es, el artículo 4 literal b) de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, la cual califica como ilegítimo al acto de autoridad que no cumple con las solemnidades sustanciales exigidas por la Constitución y la ley;

Que el acto impugnado es legítimo porque ha sido dictado por autoridad competente, el Presidente del Tribunal Constitucional, y comporta el cumplimiento de la obligación constitucional prevista en el artículo 278 de la Constitución de la República;

Que el accionante considera que para ordenar la publicación de las resoluciones que expide el Tribunal Constitucional, es una exigencia de trámite la aprobación previa de las actas, pero -se dice- “[...] una cosa son las resoluciones del Tribunal Constitucional y otra las actas de las sesiones, tanto así que ni la Ley del Control Constitucional, ni el Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, ni el Reglamento de Trámite de Expedientes

para el Tribunal Constitucional disponen lo solicitado por el actor [...], esto es que la notificación y publicación en el Registro Oficial de la resolución expedida proceda solo previa aprobación de las actas”;

Que si el accionante formula su acción de amparo por haber ordenado la publicación de la resolución correspondiente a los casos No. 052-2001 y 054-2001, no se entiende qué derechos individuales se han vulnerado. El alcance de la resolución que se impugna es de carácter general y no individual, por lo que mal se puede entender que el accionante ha comparecido por sus propios derechos;

Que tampoco cabe la comparecencia del accionante como representante legitimado de una colectividad, pues en este caso se pretende proteger derechos colectivos y no se indica a qué grupo de personas se representa, ni instrumento que legitime su intervención. Además, no se señala los derechos colectivos que se han vulnerado. La única referencia a la colectividad que realiza el accionante es que el acto de publicación crea el peligro inminente de causar un daño irreparable a la colectividad ecuatoriana y al accionante, lo que ejemplifica la confusión sobre la naturaleza del amparo;

Que la falta de legitimación activa del accionante determina la inadmisión del amparo solicitado;

Que la orden de publicar una resolución que contiene una declaratoria de inconstitucionalidad, no vulnera la seguridad jurídica, sino que implica el cumplimiento del deber ineludible del Presidente del Tribunal Constitucional. Por el contrario, tratar de impedir tal publicación mediante acciones constitucionales genera inseguridad jurídica;

Que la orden de publicación de la resolución no vulnera el debido proceso, tanto así que este aspecto no se encuentra fundamentado en la petición;

Que el principio de legalidad no es un derecho, pero la autoridad accionada lo ha cumplido a cabalidad;

Que la orden de publicar una resolución mediante la cual se declara la inconstitucionalidad de un acto no puede ocasionar daño o perjuicio a las personas, y la intención es que la resolución adoptada en los casos 052-2001 y 054-2001 cause efecto anulatorio de los artículos de la Ley de Seguridad Social que han sido declarados total o parcialmente inconstitucionales;

Que el Tribunal Constitucional ha señalado en innumerables resoluciones que la procedencia de la acción de amparo debe provenir de los siguientes requisitos: a) que exista de un acto ilegítimo; b) que haya violación de un derecho constitucional; c) que se amenace o se cause un daño grave e inminente. La ausencia de uno de estos elementos conlleva que la acción de amparo propuesta sea declarada improcedente, y en el presente caso faltan todos;

Que en este caso se acciona contra el Presidente del Tribunal Constitucional, pero se solicita la suspensión de un acto a ser realizado por otra autoridad, el Director del Registro Oficial, por lo cual se debió correr traslado a éste último para que comparezca y ejerza su derecho de defensa. Además -se dice- que la petición del accionante es ilegal, pues el artículo 66 de la Ley del Control Constitucional obliga al Director del Registro Oficial a publicar las resoluciones del Tribunal Constitucional dentro del término de tres días, so pena de destitución;

Que respecto a la providencia inicial, se ha incumplido el trámite previsto en el artículo 95 de la Constitución de la República, pues la audiencia pública se debió verificar el 23 de mayo de 2002. Además, las órdenes de suspensión provisional deben ser dictadas de manera motivada y exclusivamente en la primera providencia, lo cual no ha acontecido.

La señora Jueza Octava de lo Civil de Pichincha resuelve que el señor Director del Registro Oficial proceda a dar cumplimiento a la orden de publicación emitida por el señor Presidente del Tribunal Constitucional, si previamente le son entregados los textos de todos los votos salvados de los señores magistrados del Tribunal Constitucional habidos en la resolución adoptada en los procesos de inconstitucionalidad No. 052-2001-TC y 054-2001-TC.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara.

TERCERO.- Que, el Art. 278 de la Constitución Política, dispone: “... **la declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el registro oficial ...ni respecto de ella habrá recurso alguno.**”. Esta norma establece tres aspectos fundamentales: Que una vez adoptada una resolución por parte del Tribunal Constitucional, en forma inmediata se ejecutoría, salvo aclaración o ampliación oportunamente planteada que, por cierto, no puede modificarla esencialmente, pues, como señala la parte final del inciso transcrito, no admite recurso alguno; y, en tercer lugar, dispone la obligación de promulgarla en el Registro Oficial. Este mandato constitucional es ineludible, so pena de incurrir en la figura penal de obstrucción en la administración de justicia.

Por otra parte, al precisar que sobre la declaratoria de inconstitucionalidad no se permite recurso alguno, debe entenderse también que involucra al recurso de amparo y, en consecuencia, es inadmisibles tal acción.

CUARTO.- Que, en cuanto a la legitimación pasiva, el demandante menciona que su acción se dirige en contra del señor Presidente del Tribunal Constitucional, pero concluye su petición involucrando al señor Director del Registro Oficial, al cual, dice, se le prevendrá en cuanto a que la publicación de la resolución 052 y 054-2001-TC sólo se hará si se verifica la aprobación de las actas correspondientes. De autos no aparece que se le haya notificado con la acción de amparo al señor Director del Registro Oficial, así como tampoco existe constancia de que se le haya notificado con el fallo de la Jueza.

QUINTO.- Que, procede analizar si el primer elemento de un amparo constitucional, esto es, el acto administrativo ilegítimo de autoridad pública, se encuentra presente en esta causa.

El accionante impugna el “acto administrativo” de disponer la publicación de una resolución en el Registro Oficial; al respecto, hay que referirse al concepto de acto administrativo. Doctrinariamente existen varias definiciones, las cuales coinciden en señalar que el acto administrativo es aquel dictado por una autoridad pública en uso de sus atribuciones, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas para determinado o determinados administrados, es decir, es un acto de carácter individual.

La orden de publicación impugnada en el presente amparo no es un acto administrativo, porque no tiene los elementos anotados, pues dicha orden no produce los efectos señalados anteriormente; lo que produce efectos es la publicación misma de la resolución, efectos que no son particulares o directos en determinada o determinadas personas, sino de carácter erga omnes, y se traducen en anular las normas declaradas inconstitucionales, desterrándolas del ordenamiento jurídico vigente. Es evidente que la acción de amparo constitucional no procede contra actos normativos por ser éstos, actos que producen efectos generales; en el presente caso, la orden de publicación, no cabe duda, tiene efecto sobre el acto normativo.

Adicionalmente, la orden de publicación impugnada es el acto que ejecuta la declaratoria de inconstitucionalidad de las demandas que se presentan, por lo tanto, es un acto que se produce como consecuencia de un procedimiento de jurisdicción constitucional, y, como tal; inimpugnable vía acción de amparo.

El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre las demandas de inconstitucionalidad, de fondo y forma, de actos normativos, como es el caso de la Ley de Seguridad Social, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del Art. 276 de la Constitución Política. Por tanto, el titular del órgano de control constitucional actuó sin arbitrariedad ni abuso de autoridad, ya que su actuación no es discrecional, pues, se aprestaba a cumplir con la última fase del trámite de esta clase de casos, esto es, la publicación en el Registro Oficial de la resolución del Tribunal, según mandato del Art. 278 ibídem. Consecuentemente, no existe acto ilegítimo en esta causa.

SEXTO.- Que, a fojas 69, 69 vuelta y 70 del expediente, que contiene copia de la resolución adoptada en el caso acumulado 052-2001-TC y 054-2001-TC, consta la razón sentada por el Dr. Víctor Hugo López, Secretario General del Tribunal Constitucional, en cuanto a que el texto de la resolución se aprobó con por lo menos **cinco votos** conformes y, por tanto, la misma **se ejecutorió** en las sesiones del pleno del organismo de 30 de abril, dos y ocho de mayo del dos mil dos.

SEPTIMO.- Que, los votos salvados, por su parte, tienen la calidad de expresiones motivadas de quienes no aprobaron el fallo o resolución, los cuales pueden publicarse junto a la resolución, si además se los entrega con la oportunidad debida, pues, el Presidente del Tribunal, una vez aprobada la resolución respectiva debe notificarla en forma inmediata, pues, de acuerdo al Art. 65 de la Ley del Control Constitucional, la misma debe publicarse en el **término de dos días de expedida**. En el presente caso, de manera oportuna y diligente se entregaron los votos salvados de tres vocales, no así de otros, que pese a su obligación determinada en el Art. 62, inciso segundo, no lo hicieron. En este caso, la responsabilidad no puede achacarse al Presidente del Tribunal.

La Ley del Control Constitucional en su artículo 13 señala las partes de las que constan las resoluciones del Tribunal, entre ellas no se encuentran los votos salvados, más aún, con respecto a los votos salvados el mismo artículo en su segundo inciso señala:

“Las resoluciones del Tribunal Constitucional, **contendrán las siguientes partes:** relación circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho y la parte resolutive propiamente dicha.

Igual contenido observarán los votos salvados, que se expresarán por separado y **no afectarán la expedición de la resolución de mayoría**”;

OCTAVO.- La orden de publicar las resoluciones del Tribunal Constitucional no es sólo atribución del Presidente de dicho organismo, sino que es una obligación del mismo, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la Ley del Control Constitucional, de manera que el argumento de que el Presidente del Tribunal Constitucional ha violado el artículo 119 de la Constitución, carece de fundamento jurídico. Este argumento del accionante nos lleva a establecer que el amparo propuesto, en el fondo, es una impugnación de la resolución misma, aunque el accionante manifieste que lo que impugna es el acto administrativo de ordenar la publicación de dicha resolución;

Con los considerandos anteriores y en aplicación de las atribuciones constitucionales, el Pleno del Tribunal,

Resuelve:

- 1.- Revocar la resolución subida en grado y, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por el Econ. Xavier Neira, por injurídica e improcedente.
- 2.- Remitir una copia de la presente resolución al Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con el artículo 13, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los efectos legales correspondientes.
- 4.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Milton Burbano Bohórquez, Genaro Eguiguren Valdivieso, Hernán Rivadeneira Játiva, Víctor Hugo Sicouret Olvera, Lenín Rosero Cisneros y Estuardo Gualle Bonilla y un voto salvado del doctor René de la Torre Alcívar, sin contar con la presencia del doctor Carlos Soria Zeas, en sesión del día martes uno de febrero de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. Vicente Dávila García, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR RENE DE LA TORRE ALCIVAR.

CASO N° 0330-02-RA

Quito, D.M., febrero 1 de 2005.

Con los antecedentes que constan en el Voto de Mayoría (Voto del Tribunal), emito mi criterio en los siguientes términos, y así salvo mi voto.

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, declaró la inconstitucionalidad de varias normas de la Ley de Seguridad Social, ley que está publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del año 2001. Esa resolución fue tomada por el Tribunal Constitucional, conforme al ordenamiento jurídico constitucional.

SEGUNDO.- Que ninguna resolución tomada por el Tribunal Constitucional, puede ser impugnada mediante un recurso de amparo para que ella no se cumpla.

TERCERO.- Que la Ley de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del año 2001, con la declaratoria de inconstitucionalidad debe ser armonizada para su mejor aplicación.

Por lo expuesto, soy del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional,

Resuelva:

1. Inadmitir la acción de amparo propuesta por el economista Xavier Neira y revocar la resolución emitida por la Jueza de instancia.
 2. Exhortar al señor Presidente Constitucional de la República, para que presente el proyecto de ley correspondiente que armonice la Ley de Seguridad Social publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del año 2001, con la declaratoria de inconstitucionalidad que se ha tomado.
 3. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
 4. Notifíquese y publíquese.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal del Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional.- Es fiel copia del original.- Quito, a 4 de febrero del 2005.- f.) El Secretario General.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA LIBERTAD

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3444, publicado en el R. O. No. 727 del 18 de diciembre del 2002, se autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas en representación de la República del Ecuador, suscribir un contrato de crédito con la Corporación Andina de Fomento, dentro del cual se destinaron \$ 4'000,000 para obras de alcantarillado pluvial en el cantón La Libertad, a saber;

Que, los trabajos de alcantarillado pluvial consisten en la instalación de tuberías polietileno, instalación de tuberías novafort, excavación de suelo, relleno compactado, H° A° de cámara y sumideros, H° S° en bordillo cuneta, excavación para sub-base, sub-base clasificada, base clasificada y doble riego asfáltico específicamente en los sectores 28 de Mayo, Paraíso, Eugenio Espejo, IESS y UNE;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas estableció el calendario de pagos del préstamo CAF de US \$ 25 millones, cuyos desembolsos se iniciarán a partir de febrero del 2005 y por diez años;

Que, la Municipalidad deberá financiar parte de las obligaciones con la CAF a través de la autogestión, específicamente con el rubro contribución especial de mejoras;

Que, los propietarios de los predios deben restituir los gastos que demandan las obras públicas que realiza la Municipalidad de La Libertad como contribución especial de mejoras, como lo dispone la Ley de Régimen Municipal;

Que, la ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la contribución especial de mejoras para obras ejecutadas por el Ilustre Concejo Municipal del Cantón La Libertad fue publicada en el Registro Oficial N° 151 del viernes 12 de septiembre de 1997 siendo necesario reglamentarla;

Que, las cuantías para el cobro de la tasa por contribución especial de mejoras no han variado desde la publicación del Reglamento a la Ordenanza que regula el cobro de la contribución especial de mejoras, en el Registro Oficial N° 285 del 27 de marzo de 1998;

Que, las cuantías vigentes en dicho cuerpo legal fueron determinadas antes de la dolarización de la economía ecuatoriana en el año 2000, por lo que evidentemente los ingresos por este concepto son exigüos y no justifican los montos invertidos en dichas obras;

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y su reforma en el artículo 6 literal c), publicada en el Registro Oficial N° 429 del 27 de septiembre del 2004, las municipalidades del país están facultadas a "Emitir dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias..."; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal, en su artículo 64 numerales 23, 24 y 25 y artículo 420 y siguientes:

Expide:

La siguiente REFORMA AL REGLAMENTO A LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS POR LAS OBRAS EJECUTADAS POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA LIBERTAD.

Art. 1.- CUANTIA.- Todos los propietarios de predios de la ciudad de La Libertad, en consideración a la magnitud de las obras de alcantarillado pluvial consistentes en la instalación de tuberías polietileno, instalación de tuberías novafort, excavación de suelo, relleno compactado, H° A° de cámara y sumideros, H° S° en bordillo cuneta, excavación

para sub-base, sub-base clasificada, base clasificada y doble riego asfáltico ejecutadas en los sectores: 28 de Mayo, Paraíso, Eugenio Espejo, IESS y UNE del cantón La Libertad, financiados por la Corporación Andina de Fomento a través del Ministerio de Economía y Finanzas, así como a sus altos costos de construcción, deberán pagar simultáneamente en el impuesto predial urbano la contribución especial de mejoras, que será de acuerdo al cuadro que se detalla a continuación:

a) ZONA 1.- Diez por mil (10 0/00) del avalúo comercial del predio. A excepción del sector 23 - Puerto Nuevo, que se mantendrá al porcentaje actual del cinco por mil (5 0/00):

Sector	Nombre	N° Manzanas
01	Mirador Costa de Oro	13
03	Fundo de Carolina	35
04	10 de Agosto	37
05	11 de Diciembre	9
06	25 de Diciembre	3
07	Rocafuerte	40
08	Puerto Rico	8
09	Las Acacias	23
10	Simón Bolívar	26
11	Mariscal Sucre	24
12	La Libertad	23
13	12 de Octubre	8
14	J. F. Kennedy	12
15	Eloy Alfaro	14
16	San Francisco	38
21	La Carioca	2
23	Puerto Nuevo	56
55	Terminal Petrolero	3
56	Refinería Petropenínsula	7
71	Marañón	2
		383

b) ZONA 2.- Ocho por mil (8 0/00) del avalúo comercial del predio. A excepción de los sectores: 28 de Mayo, Paraíso, Eugenio Espejo, IESS y UNE en que se aplicará el doce por mil (12 0/00), por ser los beneficiados con obras de alcantarillado financiadas con crédito de la Corporación Andina de Fomento:

Sector	Nombre	N° Manzanas
17	28 de mayo	44
18	Abdón Calderón	55
19	La Esperanza	41
20	6 de Diciembre	44
28	25 de Septiembre	43
29	Manabí	52
30	Eugenio Espejo	37
31	UNE	19
32	El Paraíso	27
64	IESS	30
		392

c) ZONAS 3 y 4.- Siete por mil (7 0/00) del avalúo comercial del predio:

ZONA 3

Sector	Nombre	N° Manzanas
33	Autopista	39
34	Virgen del Carmen	48
35	Jaime Roldós	55
36	24 de Mayo	19
37	5 de Junio	29
38	Bellavista	4
39	11 de Diciembre	15
40	San Vicente	32
45	Ernesto González	28
46	Jaime Nebot	26
47	La Unión	12
48	Nueva Esperanza	20
49	SUINLI	4
50	San Raymundo	23
51	SINAI	9
52	Sur de SUINLI	14
66	Las Palmeras	18
68	Girasoles	11
69	Costa Azul	7
70	San Sebastián	<u>34</u>
		447

ZONA 4

Sector	Nombre	N° Manzanas
22	Punta Murciélago	9
24	Francisco Rodríguez	8
25	Previsora	8
26	José Tamariz Mora	14
27	General Enríquez	114
41	7 de Septiembre	14
42	24 de Junio	8
43	La Propicia	41
44	Cordillera del Cóndor	21
53	Las Colinas	14
54	6 de Enero	9
57	Petroindustrial	4
58	Lotes Petroindustrial	6
59	Industrial	78
60	Universidad	1
61	Parque Metropolitano	1
62	Autódromo	1
63	Brisas de La Libertad	11
65	Las Pampas	1
67	Ficus	<u>17</u>
		380

d) Los predios cuyos contribuyentes gozan de exoneración de impuestos amparados en la ley de la tercera edad, mantendrán los valores que se están aplicando actualmente.

Art. 2.- La Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad financiará el costo de la inversión de la siguiente manera: hasta un 40% a través del presente Reglamento de cobro de la contribución especial de mejoras y el 60% de las asignaciones del 15% del Presupuesto General del Estado.

Art. 3.- ZONA DE INFLUENCIA.- Declárese zona de influencia de las obras al territorio inmerso dentro del cantón La Libertad

Art. 4.- PLAZO.- La Municipalidad de La Libertad, seguirá recaudando hasta el año 2004 los valores correspondientes a la recuperación de la inversión en obras ejecutadas hasta el año 2003, con las cuantías establecidas en el reglamento motivo de la presente reforma.

A partir del año 2005 la Municipalidad recaudará con las cuantías fijadas en la presente ordenanza reformativa al reglamento.

Art. 5.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del mes de enero del 2005 y durante 15 años, según lo establecido en el artículo 447 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón La Libertad, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

f.) Arq. Milton Barzola Segovia, Vicealcalde del cantón.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL
CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, diciembre 31 del 2004; las 10h45.

CERTIFICO: Que la presente Reforma al Reglamento a la Ordenanza que Regula el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por las Obras Ejecutadas por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en la sesión ordinaria del 24 de diciembre del 2004 y extraordinaria del 30 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127 y 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al Sr. Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, enero 3 del 2005; las 11h15.

En virtud que la Reforma al Reglamento a la Ordenanza que Regula el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por las Obras Ejecutadas por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en la sesión ordinaria del 24 de diciembre del 2004 y extraordinaria 30 del mismo mes y año, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciona en todas sus partes la presente Reforma al Reglamento a la Ordenanza que Regula el Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por las Obras Ejecutadas por la Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad.- Cúmplase.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL
DEL CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, enero 4 del 2005; las 09h20.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los tres días del mes enero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Ab. Raúl Villao Borbor, Secretario General Municipal.